El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 4 de agosto de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-002-2015-00321-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Francia Elena Hurtado Osorio

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Cosa juzgada:** Existe cosa juzgada, siempre y cuando en el nuevo proceso concurran tres aspectos, a saber, mismo objeto, misma causa e identidad jurídica de las partes, respecto del proceso primigenio.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, viernes 4 de agosto de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Francia Elena Hurtado Osorio** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 29 de junio de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que la fecha de causación de la pensión de sobrevivientes del señor Fabio Vargas Martínez fue el 10 de junio de 2006; en consecuencia, procura que se condene a Colpensiones a reconocer dicha prestación a partir de aquella calenda; más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o la indexación; las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el señor Fabio Vargas Martínez cotizó al sistema general de pensiones 1036 semanas, teniendo la calidad de afiliado; que el aludido señor falleció el 10 de junio de 2006; que comenzaron a convivir desde 1998 y contrajeron matrimonio civil el 15 de noviembre de 2001, por lo que el 13 de febrero de 2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada mediante la Resolución GNR 067057 de abril de 2013, ratificada a través de la Resolución GNR 159549 del 7 de mayo de 2014, bajo el argumento de que sólo tenía como tiempo de convivencia 4 años y 7 meses, esto es, desde la fecha de matrimonio, dejando de contabilizar el lapso transcurrido desde el año 1998.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la cantidad de cotizaciones efectuadas por el señor Fabio Vargas; la fecha de fallecimiento de este; que el 13 de diciembre de 2013 la demandante solicitó el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes, misma que se negó mediante las Resoluciones GNR 067057 de abril de 2013 y GNR 159549 del 7 de mayo de 2014 por no haber acreditado 5 años de convivencia con anterioridad al deceso del señor Vargas Martínez. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban o que no eran ciertos.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Cobro de lo no debido”; “Inexistencia del derecho”; “Buena fe” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada oficiosamente la excepción de cosa juzgada, se abstuvo de preferir decisión de fondo y condenó en costas a la parte demandante.

Para llegar a tal determinación el A-quo consideró, en síntesis, que el tema relacionado con la pensión de sobrevivientes pretendida por la demandante ya fue objeto de pronunciamiento judicial cuando en la sentencia del 20 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales le negó dicha prestación, en un proceso donde había identidad de partes, objeto y causa.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primer grado fue desfavorable para la demandante, y no fue apelada, la Jueza de conocimiento dispuso la remisión del proceso con el fin de que se surta en esta instancia el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Del fenómeno jurídico de cosa juzgada**

La razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la **inmutabilidad** y **definitividad** de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo a la norma citada, la cosa juzgada se presenta cuando existe:

- **Identidad de objeto:** Es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento.

- **Identidad de causa petendi:** Es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones.

- **Identidad de partes:** Es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

* 1. **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora Francia Elena Hurtado en contra de Colpensiones en el año 2014, se buscaba el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el momento del fallecimiento del señor Fabio Vargas Martínez -10 de junio de 2006-, pretensión que fue denegada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales mediante sentencia del 20 de mayo de 2015 (fl. 248 y s.s.).

Ahora, este proceso, adelantado 23 días después del fallo proferido en Manizales por la misma demandante y bajo la supervisión del mismo profesional del derecho, se sustenta en unos supuestos fácticos que guardan concordancia con los traídos en aquella oportunidad, pues alegó su condición de compañera permanente y esposa, según se puede observar en la copia íntegra del expediente que fuera allegado por dicho despacho (fl. 156 y s.s.); además, no existe duda de que en ambos procesos hay identidad de partes e identidad de objeto, lo que significa que lo decidido en dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada, no solo porque se trata de una sentencia que se encuentra en firme, sino también porque además de ser una orden consignada en la parte resolutiva de la providencia aparece sustentada en la parte considerativa.

En consecuencia y sin más elucubraciones la decisión objeto de consulta se confirmará, siendo del caso compulsar copias de la presente actuación ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, con el fin de que determine si la conducta del apoderado de la parte demandante *–de presentar una demanda en la ciudad de Pereira cuando conoció las resultas del primer proceso adelantado en Manizales-*, está enmarcada en una de las faltas establecidas en la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado-.

Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Francia Elena Hurtado Osorio** encontra la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

**SEGUNDO**.- Sin **costas** en este grado jurisdiccional.

**TERCERO.- Compulsar copias** de la presente actuación ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, con el fin de que determine si la conducta del apoderado de la parte demandante *–de presentar una demanda en la ciudad de Pereira cuando conoció las resultas del primer proceso adelantado en Manizales-*, está enmarcada en una de las faltas establecidas en la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado-.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**